



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-112/2023

**RECURRENTE:** **ELIMINADO. ART. 116  
DE LA LGTAIP**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ REYES

**COLABORÓ:** CLAUDIA ESPINOSA CANO.

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no se satisface el requisito especial de procedencia.

## ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	13

## RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Inicio de la Legislatura del Congreso Local.** El primero de septiembre de dos mil veintiuno, se instaló la legislatura LXXVI del Congreso del Estado de Nuevo León.

3 El veintisiete siguiente, se aprobó una modificación a la integración de diversas comisiones de dictamen legislativo y, entre otras, se designó a la recurrente como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**

4 **B. Ratificación.** El seis de septiembre de dos mil veintidós, con el inicio del primer periodo de sesiones del segundo año de ejercicio, el Congreso del Estado de Nuevo León modificó la integración de diversas comisiones y ratificó a la promovente como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**

5 **C. Modificación de comisiones.** El nueve de noviembre siguiente, el Congreso local modificó la integración de comisiones, en la que la actora dejó de presidir e integrar la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, otorgándosele la presidencia de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**

6 **D. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme, el quince siguiente, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Nuevo León.

7 **E. Primera sentencia local (JDC-028/2022).** El catorce de diciembre, el Tribunal local desechó la demanda de la promovente, al considerar que estaba limitado formal y materialmente para



conocer la impugnación, porque se trataba de un acto dentro del derecho parlamentario, sin embargo, dio vista al Congreso Local para que conociera los reclamos relacionados con violencia política de género.

- 8 **F. Primera demanda federal.** En contra de lo anterior, el veinte de diciembre, la impugnante promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.
- 9 **G. Sentencia federal (SM-JDC-114/2022).** El veintiséis de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la Sala Monterrey revocó el desechamiento decretado por el Tribunal local.
- 10 **H. Cumplimiento.** El catorce de marzo posterior, el Tribunal de Nuevo León determinó la inexistencia de alguna afectación al contenido esencial del derecho político-electoral de la actora a ejercer el cargo, así como de la supuesta violencia política de género alegada, dejando firme la modificación de las comisiones parlamentaras reclamada.
- 11 **I. Segundo juicio federal.** Inconforme con esa determinación, el veintiuno de marzo, la actora presentó un nuevo medio de impugnación.
- 12 **J. Sentencia impugnada (SM-JE-14/2023).** El diecinueve de abril, la Sala Regional Monterrey modificó la sentencia local.
- 13 **II. Recurso de reconsideración.** No conforme con esa sentencia, el veinticuatro de abril, la recurrente interpuso este medio impugnativo.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa en otro sentido.

## **SUP-REC-112/2023**

- 14 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-112/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 15 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Legislación aplicable**

- 16 El presente asunto se resuelve con base en la normativa aplicable a los medios de impugnación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- 17 Lo anterior es así porque, de conformidad con el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Electoral,<sup>2</sup> emitido con

---

<sup>2</sup> “**TERCERO. Temporalidad y reglas aplicables.** En términos de los artículos 4 y 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el acuerdo incidental se publicó, de manera íntegra el veintisiete de marzo del año en curso, por lo que surtió efecto el veintiocho siguiente. Por tanto, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés (salvo los asuntos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, porque fueron turnados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.”



motivo de los efectos derivados de la suspensión del referido Decreto materia del incidente en la controversia constitucional 261/2023 que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presente asunto debe ser resuelto bajo la normatividad previa que rige a los medios de impugnación, ello derivado de que la demanda se presentó con posterioridad a que surtiera efectos la referida suspensión.

### **SEGUNDO. Jurisdicción y competencia**

- 18 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **TERCERO. Improcedencia**

- 19 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente** y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano.
- 20 Se afirma lo anterior, toda vez que en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos

## **SUP-REC-112/2023**

extraordinarios de procedencia establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,<sup>3</sup> incumpliendo con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Marco jurídico**

- 21 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 22 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

---

<sup>3</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 23 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que, por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 24 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 25 Lo anterior significa que, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 26 De ello, se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es, por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

## **SUP-REC-112/2023**

27 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como improcedente.

### **Caso concreto**

#### **A. Contexto.**

28 La controversia nace a partir de la inconformidad de la recurrente con la modificación que aprobó la Comisión de Coordinación y Régimen Interno del Congreso del Estado de Nuevo León, en la que se decidió, entre otras cuestiones, que dejaría de presidir la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** y, en su lugar, presidiera la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**.

29 Lo anterior se controvertió ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en donde el medio impugnativo se declaró improcedente, el cual se revocó por la Sala Regional ahora responsable.

30 En cumplimiento a lo ordenado por dicha Sala, el tribunal local emitió una nueva determinación en el sentido de que carecía de competencia material para resolver la controversia, pues de lo alegado por la recurrente no advertía una afectación al núcleo o contenido esencial del derecho político de representación política de la impugnante en el ejercicio de su cargo como diputada local, de la misma manera, determinó la ausencia de los elementos configurativos de la supuesta violencia política de género ejercida en su contra y dejó firme la modificación de la integración de las comisiones reclamada.





## B. Determinación de la Sala Regional Monterrey

- 31 En contra de esa nueva determinación, la actora presentó un nuevo medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey.
- 32 En su oportunidad, la Sala Regional Monterrey determinó modificar la resolución emitida por el tribunal local, al considerar que efectivamente este carecía de competencia para resolver la controversia en un estudio de fondo, debido a que los hechos denunciados suscitados en torno a los cambios en las presidencias e integración de dos comisiones del Congreso Local no son considerados actos del ámbito electoral.
- 33 En dicha resolución, se razonó que la recurrente, al seguir formando parte de otras comisiones, no se le privaba de una función representativa, precisamente, porque no se le excluyó de la posibilidad de integrar comisiones, pues estaba incluida en otra, de ahí que no se advirtiera una posible afectación a los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y representación.
- 34 Por otra parte, respecto al tema relacionado con la posible existencia de violencia política de género, la sala responsable señaló que el tribunal local, al no ser competente materialmente, no podía resolver el fondo del asunto, toda vez que de los hechos planteados, se desprendía que debían ser analizados por el órgano legislativo de Nuevo León, porque estos se dieron en el contexto, no del derecho a ser votado y de la esencia de la representación, sino de su organización interna, lo cual escapa a la tutela en el ámbito electoral.

## **SUP-REC-112/2023**

35 Conforme lo anterior, la Sala responsable dejó subsistentes la determinación de dicho órgano jurisdiccional local, al razonar que efectivamente no cuenta con competencia material para conocer y resolver el asunto, ya que no es revisable en el ámbito electoral.

### **C. Recurso de reconsideración**

36 Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la recurrente pretende justificar su procedencia a partir de aspectos de mera legalidad, derivado del análisis de los medios de convicción del expediente que motivaron la cadena impugnativa, aunado a que en la sentencia impugnada no se analizó cuestión alguna que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad, además de que los planteamientos de la promovente son insuficientes para plantear una problemática de ese carácter.

37 De igual forma, de lo resuelto por la responsable no es posible advertir la existencia de un análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad, o bien, de que la Sala Regional responsable, haya dejado de aplicar una norma electoral o haya realizado de forma directa la interpretación de un precepto de la Constitución general.

38 Ahora bien, la recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida, para lo cual, expone diversos argumentos encaminados a evidenciar que, la Sala Monterrey, no observó los principios de exhaustividad y congruencia al emitir la sentencia impugnada, asimismo, señala la omisión de pronunciarse sobre la obstaculización al desempeño efectivo del cargo de la recurrente.



- 39 De igual forma, sostiene que la autoridad responsable vulneró su derecho humano de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, porque no juzgó con perspectiva de género al dejar se resolver el fondo de la controversia planteada.
- 40 A partir de lo anterior, esta Sala superior concluye que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, como ya se anticipó, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 41 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Monterrey consistió en revisar si fue correcto que el Tribunal Electoral de Nuevo León determinara si se actualizaba en su favor la competencia material para resolver el fondo del asunto, al estimar que no existió una afectación a la esfera de derechos de la actora en el ejercicio de su cargo como diputada local.
- 42 Asimismo, el análisis efectuado tuvo como propósito verificar si lo resuelto por el órgano jurisdiccional local se apegó a las jurisprudencias que ha emitido esta Sala Superior, constituyendo lo anterior, aspectos de estricta legalidad, tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> y este Tribunal Electoral<sup>5</sup>.
- 43 En adición a lo antes señalado, este órgano jurisdiccional considera que, en la resolución impugnada, la Sala responsable no realizó algún análisis de constitucionalidad o legalidad de alguna

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>5</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-97/2022, SUP-REC-53/2022, SUP-REC-3/2022, SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-2165/2021 y acumulado, SUP-REC-2262/2021 y acumulados, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019, SUP-REC-547/2019, de entre otros.

## **SUP-REC-112/2023**

disposición, ni tampoco determinó la inaplicación de alguna disposición por considerarla contraria a la Constitución Federal.

44 Es decir, al Sala Regional Monterrey, se avocó a revisar la legalidad de la decisión del tribunal electoral de esa entidad federativa, donde se analizó, principalmente, si dicha instancia contaba con la competencia para analizar el fondo del asunto, al tratarse de actos enmarcados en el derecho parlamentario y si fue correcto dejar de analizar la violencia de género e institucional alegada por la recurrente.

45 Como se advierte, las temáticas planteadas ante la sala regional se limitaron a aspectos de estricta legalidad, relacionados con la manera en que el Tribunal analizó los hechos, a efecto de considerar si el órgano jurisdiccional local efectivamente no tenía competencia material para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

46 En este contexto, debe tenerse en cuenta que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

47 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.



- 48 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 49 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón e Indalfer Infante Gonzales, actuando la magistrada Janine M. Otálora Malassis como Presidenta por Ministerio de Ley. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

## **SUP-REC-112/2023**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.